

„ta de antemano la ha expresado en la constitucion,
 „concediendo al rey este *veto* por juzgarlo así con-
 „veniente á su bien y conservacion. Esta razon,
 „que al parecer es fuerte, para mí es especiosa; ¿có-
 „mo la nacion en favor de un individuo ha de des-
 „prenderse de una autoridad tal, que solo por sí
 „pueda oponerse á su voluntad representada? Esto
 „seria enagenar su libertad, lo que no es posible ni
 „pensarlo por un momento, porque es contrario al
 „objeto que el hombre se propone en la sociedad, lo
 „que nunca se ha de perder de vista. Sobre todo
 „debemos procurar á la constitucion la mayor du-
 „racion posible; y ¿se conseguirá si se deja al rey
 „esa facultad? ¿No nos exponemos á que la negati-
 „va dada á una ley traiga consigo el deseo de va-
 „riar la constitucion, y variarla de manera que acar-
 „ree grandes convulsiones y grandes males? No se
 „cite á la Inglaterra: allí hay un espíritu público
 „formado hace siglos; espíritu público que es la
 „grande y principal barrera que existe entre la na-
 „cion y el rey, y asegura la constitucion que fué
 „formada en diferentes épocas y en diversas cir-
 „cunstancias que las nuestras. Nosotros ni estamos
 „en el mismo caso, ni podemos lisonjearnos de nues-
 „tro espíritu público. La negativa dada á dos leyes
 „en Francia, fué una de las causas que precipita-
 „ron el trono. . . .” Varias de estas razones y otras
 „que inexpertos entónces dimos, más bien tenian
 „fuerza contra el *veto* suspensivo de la comision que
 „contra el absoluto; pues aquel no esquivaba el con-

ficto que era de temer naciese entre las dos prime-
 ras autoridades del estado, ni el mal de encomendar
 á la potestad ejecutiva el cumplimiento de una ley
 que repugnaba á su dictámen. Fundadamente decia
 ahora el Sr. Perez de Castro. . . .” No veo qué abu-
 „sos puedan nacer de este sistema, ni por qué cuán-
 „do se trata de refrenar los abusos se ha de pres-
 „cindir del poderoso influjo de la opinion pública á
 „la que se abre entre nosotros un campo nuevo. La
 „opinion pública apoyada de la libertad de impren-
 „ta, que es su fiel barómetro, ilustra, advierte y
 „contiene, y es el mayor freno de la arbitrariedad.
 „Porque ¿qué seria en la opinion pública de los que
 „aconsejasen al rey la negativa de la sancion de
 „una ley justa y necesaria? ¿Ni cómo puede pru-
 „dentemente suponerse que un proyecto de ley co-
 „nocidamente justo y conveniente sea desechado
 „por el rey con su consejo en una nacion donde ha-
 „ya espíritu público, que es una de las primeras co-
 „sas que ha de crear entre nosotros la constitucion,
 „ó nada habremos adelantado, ni esta podrá exis-
 „tir? El resultado de una obstinacion tan inconce-
 „bible seria quedar expuesto el monarca al desaire
 „de una nacion forzada, y á perder de tal modo el
 „crédito ó la opinion sus ministros, que vendrian al
 „suelo irremisiblemente. Y supongamos (caso raro
 „en verdad) que alguna vez estas precauciones im-
 „pidan la formacion de alguna ley: no nos engañe-
 „mos, esto no puede suceder cuando el proyecto de
 „ley es evidente, y tal vez urgentemente útil y ne-

„cesario; pero hablando de los casos comunes estoy
„firmemente persuadido que el dejar de hacer una
„ley buena, es menor mal que la funestísima faci-
„lidad de hacer y deshacer leyes cada dia, plaga la
„mas terrible para un estado.”

„Juzgo (continuaba) que la experiencia y sus sá-
„bias lecciones no deben ser perdidas para noso-
„tros, y que el derecho público, en esta parte, de
„otras naciones modernas que tienen represen-
„tacion nacional, no debe mirarse con desden por
„los legisladores de España. No hablaré de esa
„Francia que quiso al principio de sus novedades
„darse un rey constitucional, y donde á pesar del
„infernál espíritu desorganizador de demagogia y
„democracia revolucionaria que fermentó desde los
„primeros pasos, se concedió al monarca la sancion
„con estas mismas pausas. Tampoco hablaré de lo
„que practica una nacion vecina y aliada, cuya
„prosperidad, hija de su constitucion sábia, es la en-
„vidia de todos, porque todos saben la inmensa ex-
„tension que por ella tiene en este y otros puntos la
„prerogativa real. Solo haré mención de la ley fun-
„damental de un estado moderno mas lejano, de los
„Estados-Unidos del norte de América, cuyo go-
„bierno es democrático, y donde propuesto y apro-
„bado un proyecto en una de las dos cámaras, esto
„es, en la cámara de los representantes ó en el senado,
„tiene que pasar á la otra para su aprobacion; si es
„allí tambien aprobado, tiene que recibir todavía la
„sancion del presidente de los Estados-Unidos; si

„este la niega, vuelve el proyecto á la cámara don-
„de tuvo su origen; es allí de nuevo discutido, y pa-
„ra ser aprobado necesita la concurrencia de las
„dos terceras partes de votos: entónces recibe fuer-
„za, y queda hecho ley del estado. . . . Pues si esto
„sucede en un estado democrático, cuyo gefe es un
„particular revestido temporalmente por la consti-
„tucion de tan eminente dignidad, tomado de los
„ciudadanos indistintamente, y falto por consecuen-
„cia de aquel aparato respetuoso que arranca la
„consideracion de los pueblos; si esto sucede en esta-
„dos donde la ley se filtra, por decirlo así, por dos
„cámaras, invencion sublime dirigida á hacer en
„favor de las leyes, que el proyecto propuesto en
„una cámara no sea decretado sino en otra distin-
„ta, y aun despues ha menester la sancion del gefe
„del gobierno, ¿qué deberá suceder en una monar-
„quía como la nuestra, y en la que no existen esas
„dos cámaras. . . .?”

Prevalció el dictámen de la comision; y es de
advertir que entre los señores que le impugnaban,
y repelian la sancion real con *veto* absoluto ó sus-
pensivo, habíalos de opiniones las mas encontradas.
Sucedia esto con frecuencia en las materias políti-
cas: y diputados, como el señor Terreros, muy
aferrados en las eclesiásticas, eran de los primeros
á escatimar las facultades del rey, y á contrastar á
los intentos de la potestad ejecutiva.

En este artículo 3.º establecíase la diputacion
permanente de córtes, y se especificaba el modo y

la ocasion de convocar á córtés extraordinarias. Se componia ahora la primera de siete individuos escogidos por las mismas córtés, á cuyo cargo quedaba durante la separacion de las últimas velar sobre la observancia de las leyes, y en especial de las fundamentales, sin que eso le diera ninguna otra autoridad en la materia. Antiguamente se conocia un cuerpo parecido en los reinos de Aragon, y en la actualidad en Navarra, y juntas de las provincias Vascongadas y Asturias. Nunca en Castilla hasta que se unieron las coronas y se confundieron las córtés principales de la monarquía en unas solas. Entónces apareció una sombra vana, á que se dió nombre de diputacion, compuesta tambien de siete individuos que se nombraban y sorteaban por las ciudades de voto en córtés. Pudo ser útil semejante institucion en reinos pequeños, cuando la representacion de los pueblos no se juntaba por lo comun todos los años, y cuando no habia imprenta ó se desconocia la libertad de ella, en cuyo caso era la diputacion, según expresó oportunamente el señor Capmany, „el censor público del supremo poder.” Pero ahora si se ceñia este cuerpo á las facultades que le daba la constitucion, era mola é inútil su censura al lado de la pública; si las traspasaba, además de excederse, no servia su presencia sino para entorpecer y molestar al gobierno. Tuviron por conveniente las córtés respetar reliquia tan antigua de nuestras libertades, confiándole tambien la policia interior del cuerpo, y la facultad de

llamar en determinados casos á córtés extraordinarias.

Dábase esta denominacion no á córtés que fuesen superiores á las ordinarias en poder y constituyentes como las actuales, sino á las mismas ordinarias congregadas extraordinariamente y fuera de los meses que permitia la constitucion. Su llamamiento verificábase en caso de vacar la corona, de imposibilidad ó abdicacion del rey, y cuando este las quisiese juntar para un determinado negocio, no siéndoles lícito desviarse á tratar de otro alguno. Con esto se cerraba el título tercero.

En el cuarto entrábase á hablar del rey, y se circunstanciaban su inviolabilidad y autoridad, la sucesion á la corona, las minoridades y regencia, la dotacion de la familia real ó sea lista civil, y el número de secretarios de estado y del despacho con lo concerniente á su responsabilidad.

El rey ejercia con plenitud la potestad ejecutiva, pero siempre de manera que podia reconocer, como dice Don Diego de Saavedra ¹ „que no era tan su-
„prema que no hubiese quedado alguna en el pueblo.” Concediósele la facultad de „declarar la „guerra y hacer y ratificar la paz”, aunque despues de una larga y luminosa discusion, deseando muchos señores que en ello interviniesen las córtés, á imitacion de lo ordenado en el fuero antiquísimo de Sobrarve ². Las restricciones mas notables que se le pusieron, consistian en no permitirle ausentarse del reino, ni casarse sin consentimiento de las córtés.

Título cuarto.
Del Rey.

[1 Ap. n. 6.]

[2 Ap. n. 7.]

Provocó ambas la memoria muy reciente de Bayona, y los temores de algun enlace con la familia de Napoleon. Autorizábanlas ejemplos de naciones extrañas, y otros sacados de nuestra antigua historia.

Se reservó para tratar en secreto el punto de la sucesion á la corona. Decidieron las córtes cuando llegó el caso, que aquella se verificaria por el órden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes legítimos varones y hembras de la dinastía de Borbon reinante. Tal habia sido casi siempre la antigua costumbre en los diversos reinos de España. En Leon y Castilla autorizóla la ley de Partida; y ántes nunca habia padecido semejante práctica alteracion alguna, empuñando por eso ambos cetros Fernando I, y luego Fernando III el Santo: tampoco en Navarra en donde se contaron multiplicados casos de reinas propietarias, y á la misma costumbre se debió la union de Aragon y Cataluña en tiempo de Doña Petronila, hija de Don Ramiro el Monge. Bien es verdad que allí hubo algunas variaciones, especialmente en los reinados de Don Jaime el Conquistador y de Don Pedro IV, el Ceremonioso, no ciñendo en su consecuencia la corona las hijas de Don Juan el I, sucesor de este; la cual pasó á las sienes de Don Martin su hermano. Pero recobró fuerza en tiempo de los reyes católicos, ya al reconocer por heredero al malogrado Don Miguel su nieto, príncipe destinado á colocarse en los solios de toda la península, incluso Portugal; ya al suceder en los de España Doña Juana la

Loca y su hijo Don Cárlos. Por la misma regla ocupó tambien el trono Felipe V de Borbon, quien sin necesidad trató de alterar la antigua ley y costumbre y las disposiciones de los reyes Don Fernando y Doña Isabel, y de introducir la ley sálica de Francia. Hízolo así hasta cierto punto, pero bastante á las calladas y con mucha informalidad y oposicion, segun refiere el marques de San Felipe. En las córtes de 1789 ventilóse tambien el negocio y se revocó la anterior decision, mas muy en secreto. Las córtes poniendo ahora en vigor la primitiva ley y costumbre, en nada chocaban con la opinion nacional, y así fué que en el seno de ellas obraron en el asunto de acuerdo los diversos partidos que las componian, mostrando mayor ardor el opuesto á reformas.

Esto en parte pendia del ansia por colocar al frente de la regencia y aproximar á los escalones del trono á la infanta Doña María Carlota Joaquina, casada con Don Juan, príncipe heredero de Portugal, é hija mayor de los reyes Don Cárlos IV y Doña María Luisa, en quien debia recaer la corona á falta de sus hermanos, ausentes ahora, cautivos y sin esperanza de volver á pisar el territorio español. Habia en ello tambien el aliciente de que se reuniera bajo una misma familia la península entera; blanco en que siempre pondrán los ojos todos los buenos patricios. Tenia el partido antireformador empeño tan grande en llamar á aquella señora á suceder en el reino, que para facilitar su

advenimiento promovió y consiguió que por decreto particular se alejase de la sucesión á la corona al hermano menor de Fernando VII el infante Don Francisco de Paula y á sus descendientes; siendo así que este por su corta edad no habia tenido parte en los escándalos y flaquezas de Bayona, y que tampoco consentian las leyes ni la política, y ménos autorizaban justificados hechos, tocar á la legitimidad del mencionado infante. En el propio decreto eran igualmente excluidas de la sucesión la infanta Doña María Luisa, reina viuda de Etruria, y la archiduquesa de Austria del mismo nombre, junto con la descendencia de ambas; la última señora por su enlace con Napoleon, y la primera por su imprudente y poco mesurada conducta en los acontecimientos de Aranjuez y Madrid de 1808. En el decreto sin embargo nada se especificaba, alegando solo para la exclusiva de todos, „ser su sucesión incompatible con el bien y seguridad del „estado.“ Palabras vagas, que hubiera valido mas suprimir, ya que no se querian publicar las verdaderas razones en que se fundaba aquella determinación.

Las córtes retuvieron para sí en las minoridades el nombramiento de regencia. Conformábanse en esto con usos y decisiones antiguas. Y en cuanto á la dotación de la familia real, se acordó que las córtes la señalarían al principio de cada reinado. Muy celosas anduvieron á veces las antiguas en esta parte, usando en ocasiones hasta de términos im-

propios aunque significativos, como aconteció en las córtes celebradas en Valladolid el año 1518, en las que¹ se dijo á Carlos V „que el rey era mercenario de sus vasallos.“ [1 Ap. n. 6.]

Instrumentos los ministros ó secretarios del despacho de la autoridad del rey, gefe visible del estado, son realmente en los gobiernos representativos la potestad ejecutiva puesta en obra y conveniente acción. Se fijó que hubiese siete: de estado ó relaciones exteriores; dos de la gobernación, uno para la península y otro para ultramar; de gracia y justicia; de guerra; de hacienda y de marina. La novedad consistía en los dos ministerios de la gobernación, ó sea de lo interior, que tropezó con obstáculos por cuanto ya indicaba que se querian arrancar á los tribunales lo económico y gubernativo en que habian entendido hasta entónces.

Debían los secretarios del despacho ser responsables de sus providencias á las córtes, sin que les sirviese de disculpa haber obrado por mandato del rey. Responsabilidad esta por lo comun mas bien moral que efectiva; pero oportuno anunciarla y pensar en ella, porque como decia bellamente el ya citado Don Diego de Saavedra²: „Dejar correr libremente á los ministros, es soltar las riendas al gobierno.“ [2 Ap. n. 9.]

Tambien en este título se creaba un consejo de estado. Bajo el mismo nombre hallábase establecido otro en España desde tiempos remotos, al que dió Carlos V particulares y determinadas atribuciones.

ciones. Elevaba ahora la comision el suyo dándole aire de segunda cámara. Debian componerle cuarenta individuos: de ellos cuatro grandes de España, y cuatro eclesiásticos; dos, obispos: inamovibles todos, los nombraba el rey, tomándolos de una lista triple presentada por las córtes. Eran sus mas principales facultades aconsejar al monarca en los asuntos arduos, especialmente para dar ó negar la sancion de las leyes, y para declarar la guerra ó hacer tratados; perteneciéndole asimismo la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura. Prerogativa de que habian gozado las antiguas cámaras de Castilla y de Indias; porcion, como se sabe, integrante y suprema de aquellos dos Consejos. Aplaudieron hasta los mas enemigos de novedades la formacion de este cuerpo, á pesar de que con él se ponian trabas mal entendidas á la potestad ejecutiva, y menguaban sus facultades. Pero agradábales porque renacia la antigua práctica de proponer ternas para los destinos y dignidades mas importantes.

Título 5.º
De los tribunales.

Comprendia el título 5.º el punto de tribunales: punto bastante bien entendido y desempeñado, y que se dividia en tres esenciales partes. 1.ª Reglas generales. 2.ª Administracion de justicia en lo civil. 3.ª Administracion de justicia en lo criminal. Por de pronto apartábase de la incumbencia de los tribunales lo gubernativo y económico en que ántes tenian concurso muy principal, y se les dejaba so-

lo la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales. Prohibíase que ningun español pudiese ser juzgado por comision alguna especial, y se destruian los muchos y varios fueros privilegiados que ántes habia, excepto el de los eclesiásticos y el de los militares. No faltaron diputados como los señores Calatrava y Garcia Herreros que con mucha fuerza y poderosas razones atacaron tan injusta y perjudicial exencion; mas nada por entonces consiguieron.

Centro era de todos los tribunales uno supremo llamado de justicia, al que se encargaba el cuidado de decidir las competencias de los tribunales inferiores; juzgar á los secretarios del despacho, á los consejeros de estado y á los demas magistrados en caso de que se les exigiese la responsabilidad por el desempeño de sus funciones públicas; conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato; de los recursos de fuerza de los tribunales superiores de la córte, y en fin, de los recursos de nulidad que se interpusiesen contra las sentencias dadas en última instancia.

Despues poníanse en las provincias tribunales que conservaban el nombre antiguo de audiencias, y á las cuales se encomendaban las causas civiles y criminales. En esta parte adoptábase la mejora importante de que todos los asuntos feneciesen en el respectivo territorio; cuando ántes tenian que acudir á grandes distancias y á la capital del reino, á costa de muchas demoras y sacrificios. Mal gra-

ve en la península, y de incalculables perjuicios en ultramar. En el territorio de las audiencias, cuyos términos se debían fijar al trazarse la nueva división del reino, se formaban partidos, y en cada uno de ellos se establecía un juez de letras con facultades limitadas á lo contencioso. Hubieran algunos querido que en lugar de un solo juez se pusiese un cuerpo colegiado compuesto á lo ménos de tres, como medio de asegurar mejor la administracion de justicia, y de precaver los excesos que solían cometer los jueces letrados y los corregidores; pero la costumbre y el temor de que se aumentasen los gastos públicos, inclinó á aprobar sin obstáculos el dictámen de la comision.

Hasta aquí todos estos magistrados, desde los del tribunal supremo de justicia hasta los mas inferiores, eran inamovibles y de nombramiento real á propuesta del consejo de Estado. Venían despues en cada pueblo los alcaldes, á los que segun, en breve verémos, elegíanlos los vecinos, y á su cargo se dejaban litigios de poca cuantía, ejerciendo el oficio de conciliadores, asistidos de dos hombres buenos, en asuntos civiles ó de injurias, sin que fuese lícito entablar pleito alguno ántes de intentar el medio de la conciliacion. Cortáronse al nacer muchas desavenencias miéntras se practicó esta ley, y por eso la odiaron y trataron de desacreditar ciertos hombres de garnacha.

En la parte criminal se impedía prender á nadie sin que precediese informacion sumaria del hecho,

por el que el acusado mereciese castigo corporal; y se permitía que en muchos casos dando fiador no fuese aquel llevado á la cárcel; á semejanza del *habeas corpus* de Inglaterra, ó del privilegio hasta cierto punto parecido de la antigua *manifestacion* de Aragon. Aboliase la confiscacion, se prohibía que se allanasen las casas sino en determinados casos, y adoptábase mayor publicidad en el proceso con otras disposiciones no ménos acertadas que justas. La opinion habia dado ya en España pasos tan agigantados acerca de estos puntos, que no se suscitó al tratarlos discusion grave.

Mas no pareció oportuno llevar la reforma hasta el extremo de instituir inmediatamente el *jurado*. Anuncióse sí por un artículo expreso que las córtes en lo sucesivo cuando lo tuviesen por conveniente introducirían la distincion entre los jueces del hecho y del derecho. Solo el Señor Golfín pidió que se concibiese dicho artículo en tono mas imperativo.

El título 6.º fijaba el gobierno interior de las provincias y de los pueblos. Se confiaba el de estos á los ayuntamientos, y el de aquellas á las diputaciones con los gefes políticos y los intendentes. En España, sobre todo en Castilla, habia sido muy democrático el gobierno de los pueblos, siendo los vecinos los que nombraban sus ayuntamientos. Fuése alterando este método en el siglo XV, y del todo se vició durante la dinastía austriaca, convirtiéndose por lo general aquellos oficios en una propie-

Título 6.º
Del gobierno
interior de las
provincias y
de los pueblos

dad de familia, y vendiéndolos y enagenándolos con profusion la corona. En tiempo de Carlos III, reinado muy favorable al bien de los pueblos, dispúsose en 1766 que estos nombrasen diputados y síndicos, con objeto en particular de evitar la mala administracion de los abastos; teniendo voto, entrada y asiento en los ayuntamientos, y dándoles en años posteriores mayor extension de facultades. Mas no habiéndose arrancado la raiz del mal, trató la constitucion de descuajarla; decidiendo que habria en los pueblos para su gobierno interior un ayuntamiento de uno ó mas alcaldes, cierto número de regidores, y uno ó dos procuradores síndicos elegidos todos por los vecinos, y amovibles por mitad todos los años. Pareció á muchos que faltaba á esta última rueda de la autoridad pública un agente directo de la potestad ejecutiva, porque los ayuntamientos no son representantes de los pueblos, sino meros administradores de sus intereses; y así como es justo por una parte asegurar de este modo el bien y felicidad de las localidades, así tambien lo es por la otra poner un freno á sus desmanes y peculiares preocupaciones con la presencia de un alcalde ú otro empleado escogido por el gobierno supremo y central.

No quedaba á dicha semejante hueco en el gobierno de las provincias. Habia en ellas un gefe superior, llamado gefe político, de provision real, á quien estaba encargado todo lo gubernativo, y un intendente que dirigia la hacienda. Presidia el primero

la diputacion compuesta de siete individuos nombrados por los electores de partido, y que se renovaban cuatro una vez, y tres otra cada dos años. Tenia este cuerpo latamente y en toda la provincia las mismas facultades que los ayuntamientos en sus respectivos distritos, ensanchando su círculo hasta en la política general y mas allá de lo que ordena una buena administracion. Las sesiones de cada diputacion se limitaban al término de noventa dias para estorbar se erigiesen dichas corporaciones en pequeños congresos, y se ladeasen al federalismo: grave perjuicio, irreparable ruina, por lo que hubiera convenido restringirlas aun mas. Podia el rey, siempre que se excediesen, suspenderlas, dando cuenta á las córtes.

Se formaron estas diputaciones á ejemplo de las de Navarra, Vizcaya y Asturias, las cuales, si bien con facultades á veces muy mermadas, conservaban todavía bastante manejo en su gobierno interior, especialmente las dos primeras. Todas las otras provincias del reino habian perdido sus fueros y franquezas desde el advenimiento al trono de las casas de Austria y de Borbon: por lo que incurren en gravísimo error los extrangeros cuando se figuran que eran árbritas aquellas de dirigir y administrar sus negocios interiores; siendo así que en ninguna parte estaba el poder tan reconcentrado como en España, en donde no era lícito desde el último rincón de Cataluña ó Galicia hasta el mas apartado de Sevilla ó Granada, construir una fuen-

te, ni establecer siquiera una escuela de primeras letras sin el beneplácito del gobierno supremo ó del consejo real, en cuyas oficinas se empozaban frecuentemente las demandas, ó se eternizaban los expedientes con gran menoscabo de los pueblos y muchos spendios.

Título 7.º
De las contribuciones.

El 7.º título era el de las contribuciones. Pasó todo él sin discusión alguna. Tan evidente y claro se mostró á los ojos de la mayoría. En su contexto se ordenaba que las córtés eran las que habian de establecer ó confirmar las contribuciones directas é indirectas. Preveníase tambien que fuesen todas ellas repartidas con proporción á las facultades de los individuos sin excepcion ni privilegio alguno. Ratificábase el establecimiento de una tesorería mayor, única y central con subalternos en cada provincia; en cuyas arcas debian entrar todos los caudales que se recaudasen para el erario: modo conveniente de que este no desmedrase. Tomábanse además otras medidas oportunas, sin olvidar la contaduría mayor de cuentas para el exámen de las de los caudales públicos: cuerpo bastante bien organizado ya en lo antiguo, y que tenia que mejorarse por una ley especial. Se declaraba el reconocimiento de la deuda pública, y se la consideraba como una de las primeras atenciones de las córtés; recomendándose su progresiva extincion, y el pago de los réditos que se devengasen.

Título 8.º
De la fuerza militar nacional.

Importante era el título 8.º; pues concernia á la fuerza militar nacional, y abrazaba dos partes. 1.ª

Las tropas de continuo servicio, ó sea ejército y armada. 2.ª Las milicias. Respecto de aquellas se adoptaba la regla fundamental de que las córtés fijasen anualmente el número de tropas que fuesen necesarias, y el de buques de la marina que hubieran de armarse ó conservarse armados: como tambien el que ningun español podria excusarse del servicio militar cuando y en la forma que fuere llamado por la ley. Quitábanse así constitucionalmente los privilegios que eximian á ciertas clases del servicio militar: privilegios destruidos ó en parte modificados, por disposiciones anteriores, y abolidos de hecho desde el principio de la actual guerra.

Al cuidado de una ley particular se dejaba el modo de formar y establecer las milicias, base de un buen sistema social, y verdadero apoyo de toda constitucion, siempre que las compongan los hombres acomodados y de arraigo de los pueblos. Tan solo se indicaba aquí que su servicio no seria continuo; previniéndose que el rey, si bien podia usar de aquella fuerza dentro de la respectiva provincia, no así sacarla fuera ántes de obtener el otorgamiento de las córtés. Hubo quien queria se determinase desde luego que los oficiales de las milicias fueran nombrados y ascendidos por los mismos cuerpos, confirmando la eleccion las diputaciones ó las mismas córtés; pues opinaba quizá algo teóricamente que siendo dicha fuerza valladar contra las usurpaciones de la potestad ejecutiva, debian mantenerse sus individuos independientes de aquel influjo. Na-

da se resolvió en la materia dejándose la decision de los diversos puntos para cuando se formase la ley enunciada.

Título 9.º
De la instrucc.
cion pública.

Habia tambien un título especial sobre la instruccion pública que era el 9.º Institua este escuelas de primeras letras en todos los pueblos de la monarquía, y ordenaba se hiciese un nuevo arreglo de universidades, coronando la obra con el establecimiento de una direccion general de estudios, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo se dejaba bajo la inspeccion del gobierno celar y dirigir la enseñanza pública de toda la monarquía. Todo se necesitaba para introducir y extender el buen gusto y el estudio de las útiles y verdaderas ciencias, por cuya propagacion tanto, y casi siempre en vano, clamaron y escribieron los Campomanes, los Jovellanos, y muchos otros ilustres y doctos varones. Se elevaba en este título á ley constitucional la libertad de la imprenta, declarando que los españoles podian escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion: propio lugar este de renovar y estampar de un modo indeleble ley tan importante y sagrada; pues ella bien concebida, y enfrenado el abuso con competentes penas, es el fanal de la instruccion, sin cuya luz navegaríase por un piélago de tinieblas, incompatible con las libertades constitucionales.

Título 10
7 último. De
la observan-

El décimo y último título hablaba de la observancia de la ley fundamental y del modo de proce-

der en sus mudanzas ó alteraciones. Las córtés al instalarse debian ejercer una especie de censura, y examinar las infracciones de constitucion que hubieran podido hacerse durante su ausencia. Se declaraba tambien con el propio motivo el derecho de petition de que gozaba todo español. No se presentaron óbices ni reparos especiales á esta parte del título. Por el contrario á la en que se trataba del modo de hacer modificaciones en la constitucion. Decíase en el proyecto que aquellas no podrian ni siquiera proponerse hasta pasados ocho años despues de planteada la ley en todas sus partes, y aun entónces se requerian expresos poderes de las provincias; precediendo ademas otros trámites y formalidades. Contradecian esta determinacion los desafectos á las nuevas reformas, y algunos de sus partidarios los mas ardientes; sobre todo los americanos. Los primeros porque querian que se deshiciese en breve la obra reciente; los otros por desearla aun mas liberal, y los últimos con la esperanza de que acudiendo mayor número de los suyos á las próximas córtés ordinarias, podrian legalmente, ya que no decretar la separacion de las provincias de Ultramar, ir por lo ménos preparando cada vez mas la independencia de ellas.

Consecuencia era inmediata de todo el artificio de la constitucion poner particulares trabas á su fácil reforma. Porque no habiendo sino una cámara, y no correspondiendo al rey mas *veto* que el suspensivo, claro era que siempre que se hubiese auto-

cia de la constitucion y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

rizado á las córtes ordinarias para alterar las leyes fundamentales, lo mismo que lo estaban para las otras, de su arbitrio pendia destruir legalmente el gobierno monárquico, ó hacer en él alteraciones sustanciales. Verdad es que en Inglaterra no se conoce diferencia entre la formacion de las leyes constitucionales y las que no lo son; pero esto procede de que allí no pasa acta alguna del parlamento sin la concurrencia de las dos cámaras y el asenso del rey, cuyo *veto* absoluto es salvaguardia contra las innovaciones que tirasen á alterar la esencia de la monarquía. Esforzaron los argumentos en favor del dictámen los señores Argüelles, Oliveros, Muñoz Torrero y otros; quedando al fin aprobado.

Termináronse aquí los mas importantes debates de esta constitucion, que se llamó del año doce, porque en él se promulgó, circuló y empezó á plantear. Constitucion que fué en la España moderna el primer *esbozo* de la libertad, y que graduándola unos de sobreexcelente, la han deprimido otros, y aun menospreciado con demasiada pasion.

Hemos tocado algunas de sus faltas en el curso de la anterior narracion y exámen; advirtiendo que pecaba principalmente en la forma y composicion de la potestad legislativa, como tambien en lo que tenia de especulativa y minuciosa. Aparecia igualmente á primera vista gran desvario haber adoptado para los paises remotos de Ultramar las mismas reglas y constitucion que para la península; pero

Reflexiones
generales a-
cerca de la
constitucion.

desde el punto que la junta central habia declarado ser iguales en derechos los habitantes de ambos emisferios, y que diputados americanos se sentaron en las córtes, ó no habian de aprobarse reformas para Europa, ó menester era extenderlas á aquellos paises. Sobrados indicios y pruebas de desunion habia ya para que las córtes añadiesen pábulo al fuego; y en donde no existian medios coactivos de reprimir ocultas ó manifiestas rebeliones, necesario se hacia atraer los ánimos, de manera que ya que no se impidiese la independenciam en lo venidero, se alejase por lo ménos el instante de un rompimiento hostil y total.

En lo demas la constitucion pregonando un gobierno representativo, y asegurando la libertad civil y la de la imprenta, con muchas mejoras en la potestad judicial y en el gobierno de los pueblos, daba un gran paso hácia el bien y prosperidad de la nacion y de sus individuos. El tiempo y las luces cada dia en aumento hubieran acabado por perfeccionar la obra todavia muy incompleta.

Y en verdad, ¿cómo podria esperarse que los españoles hubieran de un golpe formado una constitucion exenta de errores, y sin tocar en escollos que no evitaron en sus revoluciones Inglaterra y Francia? Cuando se pasa del despotismo á la libertad, sobreviene las mas veces un rebosamiento y crecida de ideas teóricas, que solo mengua con la experiencia y los desengaños. Fortuna si no se derama y rompe aun mas allá, acompañando á la mu-

danza atropellamientos y persecuciones. Las córtes de España se mantuvieron inocentes y puras de excesos y malos hechos. ¡Ojalá pudiera ostentar lo mismo el gobierno absoluto que acudió en pos de ellas y las destruyó!

No ha faltado quien piense que si hubieran las córtes admitido dos cámaras y dado mayores ensanches á la potestad real, se hubiera conservado su obra estable y firme. Dudámoslo. El equilibrio mas bien entendido de una constitucion nueva cede á los empujes de la ignorancia, y de alborotadas y antiguas pasiones. Los enemigos de la libertad tanto mas la temen, la aborrecen y la acosan, cuanto mas bella y ataviada se presenta. Camino sembrado de abrojos es siempre el suyo. Emprendímosle entónces en España; mas para llegar á su término, aguantar debiamos caidas y muchos destrozos.

Descontentos fuera de las córtes.

Puso grima á los contrarios de las córtes fuera de su seno el partido que estas ganaron y los elogios que merecieron ya en el mero hecho de presentarse á sus deliberaciones el proyecto de la constitucion. Despechados manifestaron mas á las claras su enemistad, y á punto de comprometerse ciertas personas conspicuas y cuerpos notables en el estado.

Asunto de Lardizábal.

Dió la señal desde un principio un escrito publicado en Alicante en el mes de septiembre de 1811, y que llevaba por título „Manifiesto que presenta á „la nacion el consejero de estado Don Miguel de

„Lardizábal y Uribe, uno de los cinco que computaron el supremo consejo de regencia de España „é Indias, sobre su política en la noche del 24 de „septiembre de 1810.” Comenzó en octubre á circular el papel en Cádiz, y como salia de la pluma no de un escritor desconocido y cualquiera, sino de un hombre elevado en dignidad y de un ex-regente, metió gran ruido y causó impresion muy señalada, mayormente cuando no se trataba solo en él de opiniones que tuviera el autor; mas tambien de los pensamientos é intenciones aviesas que al instalarse las córtes habia abrigado la regencia de que Lardizábal era individuo.

Excitados los diputados por el clamor público, llamaron algunos en 14 de octubre acerca del asunto la atencion del congreso; siendo el primero Don Agustin de Argüelles apoyado por el conde de Torreno. Presentó el impreso el señor García Herreros, que se mandó leer inmediatamente. Era su contenido un ataque violento contra las córtes dirigido á „persuadir la ilegitimidad de estas; y asentando que „si el consejo de regencia la reconoció y juró en la „noche del 24 de septiembre, fué obligado de las „circunstancias, por hallarse el pueblo y el ejército „to decididos en favor de las córtes.” El señor Argüelles calificando este impreso de libelo, dijo que contenia dos partes. La primera „(añadió) abraza „las opiniones de un español, que como ciudadano „y estando en el goce de sus derechos ha podido y „ha debido manifestarlas, y está bien que diga lo

„que quiera, y sostenga su opinion hasta cierto punto. Pero la otra parte no es opinion, son hechos que atacan á las córtes, á la nacion y á la causa pública. . . . ¿Qué quiere decir que si el consejo antiguo de regencia hubiera podido disponer del pueblo ó de la fuerza en la noche del 24 de septiembre, la cosa no hubiera pasado así? . . . Si ese autor se reconoce tan impertérrito, ¿por qué no tuvo valor. . . en Bayona?” (Aludia á creer el orador equivocadamente que Don Miguel de Lardizábal habia sido individuo de la junta que allí reunió Napoleon en 1808). „La grandeza de los hombres (concluia el señor Argüelles) se descubre en las grandes ocasiones. En los peligros está la heroicidad.” Fué de la misma opinion el señor Mejía, y propuso que pasase el papel á la junta de censura de la libertad de la imprenta. Arrojóse mas allá el conde de Toreno, pidiendo con vehemencia que se tomasen providencias severas y ejecutivas. Al cabo y despues de largos y vivos debates se resolvió, segun propuesta del señor Morales Gallego ampliada y modificada por otros diputados, que „se arrestase y condujese á Cádiz desde Alicante, donde residia, á D. Miguel de Lardizábal, siempre que fuese autor del referido manifiesto, como tambien que se recogiesen los ejemplares de este y se ocupasen los demas papeles de dicho Lardizábal; todo bajo la mas estricta responsabilidad del secretario del despacho á quien correspondiese.”

Del consejo.

Al dia siguiente continuóse tratando del mismo

asunto, y Don Antonio de Escaño, compañero de regencia con Lardizábal, hizo una exposicion desmintiendo cuanto habia publicado el último acerca de las ideas é intenciones de aquel cuerpo. Igual ó parecido paso dieron mas adelante los señores Saavedra y Castaños. La discusion pues siguió el 15 muy animada, porque sonrujase que el consejo de Castilla obraba de acuerdo con Lardizábal, y que en secreto habia extendido recientemente una consulta comprensiva de varios particulares relativos á lo mismo, y contra la autoridad de las córtes. Tambien paró la consideracion de estas una protesta remitida por el obispo de Orense, de que hablaba Lardizábal en su manifiesto: é impelido el señor Calatrava de ambos motivos, pidió: 1.º „Que se nombrase una comision de dos diputados para que inmediatamente pasase al consejo real y recogiese dicha protesta y consulta. 2.º Que otra comision de igual número pasase á recoger la exposicion ó protesta del mismo reverendo obispo, que se decia archivada en la secretaria de gracia y justicia. 3.º Que se nombrase una comision de cinco diputados que juzgase al autor del manifiesto, y entendiese en la causa que debia formarse desde luego para descubrir todas sus ramificaciones. . . .” Aprobáronse las dos primeras propuestas, y se nombraron para desempeñar la comision del consejo al mismo señor Calatrava y al señor Giraldo, y para la de secretaria de gracia y justicia á los señores García Herreros y Zumalacárregui. Se opuso el se-

TOMO VI. 9